

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República otorga al Estado central competencia exclusiva sobre el control y administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo determina que el Presidente de la República es responsable de la administración pública central y, en ejercicio de su potestad de organización, está facultado para crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante decreto ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que para la extinción de las empresas públicas se deberán observar las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el decreto ejecutivo fijar la forma y término de su extinción y liquidación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 108 de 13 de julio de 2021 se amplió el plazo de liquidación en un año a las empresas públicas que hayan estado en esa situación, siendo estas: Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento – CEAR EP, Empresa Pública Correos del Ecuador – CDE E.P, Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública –FEEP-, y Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – Medios Públicos EP; y,

**GUILLERMO LASSO MENDOZA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3, 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República y los literales b), c), i) y l) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer a los liquidadores de: Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento – CEAR EP, Empresa Pública Correos del Ecuador – CDE E.P, Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública –FEEP–, y Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – Medios Públicos EP, una vez cumplido el plazo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 108 del 13 de julio de 2021, transfieran todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la empresa pública en liquidación a su cargo, al correspondiente ministerio receptor.

La transferencia deberá perfeccionarse mediante una escritura pública celebrada entre el liquidador de la correspondiente empresa pública y el titular del ministerio receptor en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con los respectivos decretos de extinción, esto es:

<b>EMPRESA PÚBLICA</b>	<b>MINISTERIO RECEPTOR</b>	<b>DECRETO EJECUTIVO DE EXTINCIÓN</b>
Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento – CEAR EP	Ministerio del Deporte	Decreto Ejecutivo No. 1055 del 19 de mayo de 2020
Empresa Pública Correos del Ecuador – CDE E.P	Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información	Decreto Ejecutivo No. 1056 del 19 de mayo de 2020
Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública – FEEP–	Ministerio de Transporte y Obras Públicas	Decreto Ejecutivo No. 1057 del 19 de mayo de 2020
Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – Medios Públicos EP	Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información	Decreto Ejecutivo No. 1059 del 19 de mayo de 2020

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Asimismo, para el caso de las empresas públicas que también pasaron por procesos de escisión, los liquidadores deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivos No. 1160 del 26 de septiembre de 2020; y, en el artículo 3 del Decreto Ejecutivos No. 1244 del 23 de febrero de 2021.

**Artículo 2.-** Efectuada la transferencia antes referida, le corresponderá a cada ministerio receptor la realización de los activos transferidos, si los hubiere. La realización servirá para que la citada entidad continúe con la extinción de los pasivos de la empresa pública liquidada que se encuentren detallados en la correspondiente escritura pública de transferencia, conforme el orden de prelación de créditos establecido en el Código Civil.

La responsabilidad del ministerio receptor no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los activos que le fueren transferidos, incluyendo aquellos casos en los que los activos de la empresa pública liquidada fueren insuficientes para cubrir sus pasivos. El Ministerio receptor no será considerado, en ningún caso, sucesor en derecho de la correspondiente empresa pública en liquidación.

Los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos que se transfieran a cada ministerio receptor, conforme las disposiciones precedentes serán tratados de forma independiente, sin que puedan confundirse con los de ministerio receptor, ni que se pueda exceder de la responsabilidad referida en el presente artículo.

Una vez realizados los activos y cubiertos los pasivos de la empresa pública cedente, el remanente de los activos, en caso de existir, quedará en propiedad del ministerio receptor, conforme lo determina el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**Artículo 3.-** Fenecido el término previsto en el artículo 1 y en un término no mayor a cinco días, los liquidadores deberán dejar constancia que todos los registros públicos de la empresa pública en liquidación a su cargo han sido cerrados. Esto incluye pero no limita: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador así como cualquier otro registro que la empresa pública haya mantenido en una entidad pública.

**Artículo 4.-** Cumplido con lo aquí dispuesto, extíngase la: Empresa Pública Centros de Entrenamiento para el Alto Rendimiento – CEAR EP, Empresa Pública Correos del Ecuador –

N° 491

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

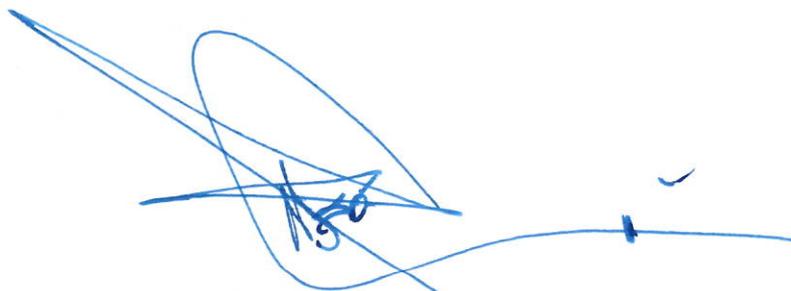
CDE E.P, Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública –FEEP–, y Empresa Pública Medios Públicos de Comunicación del Ecuador – Medios Públicos EP.

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA:**

Los ministerios receptores remitirán a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República, en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del perfeccionamiento de la escritura pública detallada en el artículo 1, un informe detallado con respecto a los activos, pasivos y derechos litigiosos recibidos por parte de las empresas públicas extinguidas, así como un plan de acción, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito el 12 de julio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**